

Términos publicación: mayo 29, 30 y 31, junio: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 20 de 2023.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 724

Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificadas tanto las publicaciones del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del fallecido, señor ABSALÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) como parte pasiva, como su inclusión en el registro nacional de emplazados, tal como lo señalan los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022; los cuales se realizaron en debida forma sin que éstos comparecieran dentro del término legal.

De ahí, que se designará al doctor PEDRO TORRES OLAYA con correo electrónico PEJADETO@HOTMAIL.COM, el cual está inscrito en la lista de abogados vigentes del Departamento del Valle; poniéndole de presente que si bien es cierto el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P., previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos que difieren del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho fijará una suma prudencial por concepto de gastos a favor del curador ad litem como se dejará indicado en la parte resolutive.

De otra parte, previa revisión del presente asunto; se observa que no se ha dado el debido cumplimiento por la parte actora, con lo ordenado en los numerales tercero y sexto del auto de 28 de marzo de 2023; de ahí que será requerida advirtiéndose, que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Para representar a los herederos indeterminados del fallecido, señor ABSALÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) como parte pasiva, se designa como curador Ad-litem al doctor PEDRO TORRES OLAYA con correo electrónico PEJADETO@HOTMAIL.COM, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P.; informándole que tal como lo establece el numeral 7 del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO. Comunicar su nombramiento a través de mensaje de datos en los términos del artículo 49 del C.G.P.

TERCERO. SEÑALAR como gastos a favor del curador ad-litem designado la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) m/cte.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada, que de no cumplirse lo con lo ordenado en los numerales tercero y sexto del auto datado 28 de marzo de 2023,

2022-00500

Impugnación de paternidad matrimonial, Filiación extramatrimonial y Petición de Herencia

cómo lo es la debida notificación de la parte pasiva y vinculada en el presente asunto, y el complemento de la notificación del pasivo en calidad de padre legal indicado, en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c99e9882f6ef696ed11a817db0658b8f0ced213dd6530c94c8d4dcacf070d9**

Documento generado en 07/07/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>